



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Ángel Alfaro

Abril, veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105003-2021-00253-01 (076)
Juzgado de primera instancia:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto – Nariño
Demandante:	Blanca Rosa Marcillo Arcos
Demandado:	Fundación de Protección Social Nueva Vida
Asunto:	Apelación de sentencia
Acta No.	117

I. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del asunto supra reseñado.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

BLANCA ROSA MARCILLO ARCOS, demandó a la **FUNDACIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL NUEVA VIDA** para que se **DECLARE** la existencia de una relación laboral, a través de un solo contrato a término indefinido con vigencia entre el 12 de mayo de 2012 hasta el 22 de junio del 2019 y se condene a la convocada a pagar indemnización por despido injusto, horas extras, dominicales, vacaciones, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, indemnizaciones y demás conceptos laborales relacionadas en el libelo inaugural.

2. Hechos.

Manifiesta la promotora del proceso que prestó sus servicios personales, subordinados y de manera continua para la FUNDACIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL NUEVA VIDA. Fue vinculada mediante contratos de prestación de servicios inferiores a un año, desde el 12 de mayo del 2012 hasta el 22 de junio de 2019, fecha en la que fue desvinculada sin justa causa, en contraprestación a su actividad como formadora o educadora, devengaba un salario mínimo, más horas extra y recargos. Afirma que la pasiva le pagaba incompleto los salarios, reclamado su satisfacción y de las prestaciones sociales y algunos periodos de la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.

3. Contestación de la demanda

La convocada al replicar el libelo genitor, frente a los hechos, aceptó unos y discrepó otros, respecto de las pretensiones, dijo no oponerse frente a la pretensión No. 1º, aclarando que fueron varios contratos de prestación de servicios, de los que relaciona los extremos temporales y que el único contrato de trabajo que existió con la demandante se ejecutó entre el 1º de diciembre de 2012 a 30 de noviembre de 2016, siendo terminado previo preaviso hace 4 años. Se opone al pago de horas extras y demás tiempo suplementario reclamado, aduciendo que la actora trabajó como contratista en forma

autónoma e independiente y no hay evidencia de su autorización e insiste en que la vinculación fue mediante contratos de prestación de servicio. Manifiesta que las acreencias laborales derivadas del único contrato de trabajo fueron debidamente liquidadas, que las sumas de carácter indemnizatorio no pueden ser reconocidas toda vez que su conducta está regida por las normas del trabajo y no pueden recaer ningún tipo de sanción; agrega que, en no hay ningún soporte probatorio que dé lugar a la indemnización por despido injusto.

Formuló como excepciones de fondo: las de cobro de lo no debido, compensación, buena fe y, prescripción.

4. Decisión de primera instancia.

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en sentencia dictada el 16 de febrero de 2023 declaró: i) la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 12 de mayo de 2012 hasta el 22 de junio de 2019, que fue terminado unilateralmente y sin justa causa; ii) probada parcialmente la excepción de prescripción, sobre los derechos laborales causados antes del 23 de junio de 2018 a excepción de las cesantías y los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones y no probados los demás medios exceptivos.

En consecuencia, condenó a la pasiva a cancelar, además del cálculo actuarial por concepto de seguridad social en pensiones por todo el tiempo laborado, y cotizaciones en salud de los años 2018 y 2019, las costas procesales y las siguientes acreencias laborales:

CESANTÍAS	\$ 12,641,335
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 254,90
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2,124,200

INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO	\$ 10,512,513
TIEMPO SUPLEMENTARIO	\$ 3,209,917

Para arribar a esta decisión, sucintamente se pronunció sobre los hechos y las pretensiones que dieron lugar al litigio, así mismo sobre los argumentos de defensa de la Fundación demandada, para luego, tras hacer una valoración integral del caudal probatorio acopiado al proceso, precisar que la convocada a juicio es una entidad que ha cumplido actividades de carácter permanente entre los años 2008 y 2021. Seguidamente, se pronunció sobre la prestación del servicio brindada por la actora, analizó las actividades desarrolladas al servicio de la enjuiciada, los extremos temporales de los contratos, resaltando las modalidades de los mismos y los horarios cumplidos, para concluir que, a más de la clara prestación de servicio, la misma fue ininterrumpida, las funciones eran de carácter permanente y estaban encaminadas a cumplir el objeto principal de la Fundación, sin ninguna autonomía o independencia. Partiendo de estos supuestos que encontró probados, aplicó el artículo 24 del CST. Estableció los extremos temporales y luego de estudiar la legalidad y procedencia de las pretensiones, impuso a la pasiva la carga de pagar a favor de la pretendiente los derechos laborales relacionados en el acápite que precede.

5. La apelación.

Contra la anterior decisión se reveló parcialmente el apoderado judicial de la FUNDACIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL NUEVA VIDA y en procura que se revoque la sentencia, argumenta que no se demostró la subordinación y que el mero cumplimiento de un horario no la determina, por lo que, después del 2018 al darse vinculación por prestación de servicios no se causaron horas extras; cuestiona la continuidad, aduciendo que, entre el desarrollado el contrato de prestación de servicios del 12 y al 30 de mayo del 2012 y la vinculación mediante contrato de trabajo transcurrieron alrededor de seis

meses puesto que la vinculación se hizo de manera posterior el 01 de mayo del 2017 (*sic*).

Aduce que no se hizo una debida valoración al interrogatorio rendido por la demandante, quien dijo que le pagaron absolutamente todos los derechos laborales y esta confesión cumplió los requisitos del artículo 191 del CGP; así mismo que no se valoraron en debida forma los testimonios de Pilar Silva y Judith Zuleima, en cuanto la primera da cuenta que cuando se terminaban los contratos de trabajo (*sic*) las actividades pendientes la realizaban los trabajadores independientes; y, la segunda, se trata de una testigo que dio a conocer la existencia de un lapso en el que la entidad no desconoce la existencia del contrato de trabajo; además, que no puede brindar información de cómo se trabajaba después de la fecha que egresó de la Fundación.

Por último, discrepa del despido sin justa causa, sostiene que en el interrogatorio rendido por la representante legal de la Fundación y la declaración de Pilar Silva se estableció que el contrato se terminó de común acuerdo entre estas partes.

6. Trámite de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que admitió la apelación, se dispuso correr traslado a las partes y al señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social para alegar de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 15 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término establecido para hacer uso de este derecho, la parte demandada en sus alegaciones expone que con los contratos de prestación de servicios y el testimonio de Yaneth del Pilar Silva quedó demostrado que la actora labora de manera autónoma e independiente; entre el 12 y el 30 de mayo de 2012, como Turnera, luego como Auxiliar de Enfermería del 1º al 30

de mayo de 2017; y del 1º enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1º de enero al 22 de junio de 2019 como Formadora, que fueron contratos de prestación de servicios en tiempos diferentes e interrumpidos. Precisa que el único contrato de trabajo que existió fue el desarrollado entre el 1º de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2016. Insiste en que la demandante en el interrogatorio confesó que le fueron canceladas todas las acreencias laborales.

III. CONSIDERACIONES

1. Consonancia

En virtud de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la competencia del Tribunal apunta exclusivamente a elucidar la discrepancia planteada en el recurso.

2. Problemas jurídicos

De acuerdo a los reparos de la impugnante, corresponde a la Sala establecer:

¿En la relación contractual que unió a las partes no se demostró la subordinación y por ende la existencia de un contrato de trabajo, de modo, que se configuraron sendos contratos de prestación de servicios?

¿Es dable dar por acreditado, que la demandante confesó que la pasiva le canceló todos los emolumentos y prestaciones sociales?

¿El contrato que unió a las partes terminó de común acuerdo, por consiguiente, no hubo despido injusto?

3. Respuesta a estos cuestionamientos.

3.1. Primer problema jurídico

Previo a resolver este planteamiento, es preciso memorar que el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22 define el contrato de trabajo como: “aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y remuneración¹”.

A la luz de los artículos 53 de la CP, 23 y 24 del CST toda prestación personal de un servicio se presume regida por un contrato de trabajo, de modo que, una vez el accionante acredite aquello, le corresponde al convocado a juicio desvirtuar esa presunción mediante las pruebas pertinentes, útiles y suficientes. Este aserto encuentra apoyó en las sentencias CSJ SL2480-2018, SL2608-2019, SL3616-2020, SL2775-2021 y SL3345-2021

El citado artículo 23 del CST, exige que, para que exista contrato deben concurrir como elementos esenciales, la actividad personal del trabajador, la **continuada subordinación o dependencia** del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio; requisitos de cuya demostración depende el éxito de las pretensiones, los cuales, por expreso mandato del artículo 51 del CPTSS, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba autorizado por la ley.

¹ ART. 22. DEFINICIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. 1°. Contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2° Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma salario.

No obstante, lo anterior, cumple precisar que en materia laboral el trabajador tiene una ventaja probatoria respecto del empleador, consistente en que demostrada la “prestación personal del servicio” material o inmaterial, opera a su favor la presunción legal regulada en el artículo 24 del C. S. del T., la cual de todas formas es necesario probar pues no es suficiente la sola enunciación o afirmación que de ella se haga.

Por lo tanto, la actividad probatoria de quien la alega, debe conducir al fallador por lo menos a la certeza de la efectiva prestación personal del servicio, dado el efecto que aflora frente a la subordinación, pues jurisprudencialmente se ha dicho: “ *en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal*”². Así lo reiteró en sentencia SL270-2023 (Rad. 92703) en la que enfatizó “**...probada la prestación del servicio, la subordinación se presume**”; bajo esta arista, a la parte demandante solo le basta demostrar la prestación personal del servicio para que opere la mentada presunción, mientras a la parte demandada desvirtuarla.

Descendiendo al asunto que convoca la atención de la Sala, importa precisar que no es objeto de discusión que la accionante prestó sus servicios a la Fundación de Protección Social Nueva Vida, dado que, desde la contestación de la demanda la convocada aceptó que lo hizo como formadora Turnera,

² C.S.J. Sala Laboral, Sentencia del 15 de febrero del 2011, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Rad. 40273, y, Sala de Casación Laboral de la CSJ, en Sentencia SL3099 del 12 de septiembre de 2018. Rad. 57933. M.P. Jorge Prada Sánchez, dijo lo siguiente:

Auxiliar de enfermería y formadora; de modo que, sin lugar a dudas deviene aplicable la presunción del artículo 24 del CST.

Ahora, como la pasiva trae en la alzada, su insistencia en que el vínculo con la accionante no fue de carácter laboral, sino a través de contratos de prestación de servicios, trayendo como argumento de defensa que no se probó la subordinación, empero, como en este evento campeó la presunción de la misma, para desvirtuarla, tiene a su cargo aportar los medios de convencimiento suficientes e idóneos en orden a acreditar que el vínculo se dio de manera autónoma e independiente, en desarrollo de un régimen comercial diferente al laboral. No se pierda de vista que la mentada subordinación, constituye el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios.

Escuchado el discurso argumentativo de la alzada se percata la Sala que, para desconocer la existencia del contrato de trabajo, la contradictora se limitó a decir que no se probó la subordinación; no obstante, advierte el Colegiado que las pruebas practicadas en el proceso, revelan que la labor desarrollada por la activa no fue no ejecutada de manera autónoma e independiente.

En efecto, el alto grado de injerencia de la convocada en la organización del trabajo se materializó en la programación unilateral de extensos horarios, sin que para ello fuera relevante la voluntad de la actora, así lo acreditan los testimonios de JODDY ZULEIMA CAMPIÑO PALMA y YANETH DEL PILAR SILVA BURBANO, sin que pudiera potestativamente decidir el tiempo en el que podría desarrollar el objeto del contrato; y es que no podía hacerlo, puesto que todas sus labores como formadora Turnera, Auxiliar de enfermería y formadora, estaban directamente ligadas al objeto de la Fundación encartada; además, no tenía una verdadera capacidad para organizar la actividad para la cual fue contratado, sino que estaba sujeta a las directrices organizativas fijadas por la empleadora, y por lo tanto, carecía de autonomía para ello.

Nótese que JODDY ZULEIMA CAMPIÑO PALMA, por el conocimiento directo que tuvo del desempeño laboral de la demandante por haber sido compañera de trabajo, describió que aquella, cumplía horario 7:00 am a 8:00 pm, también manejaban el horario de la noche de 7:00 p.m. a 8:00 a.m.; y que esto lo hacía, debido a la función de acompañamiento de las formadoras o educadoras con los niños y jóvenes, también sostuvo que realizaba actividades de cuidado y aseo general, que como formadora daba clases básicas cuando la docente no llegaba a clases, que prestó servicios como auxiliar de enfermería, además que los domingos y festivos casi siempre estaba en la FUNDACIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL NUEVA VIDA y que recibía órdenes del representante legal. A su turno, YANETH DEL PILAR SILVA BURBANO, dijo ser la contadora de la FUNDACIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL NUEVA VIDA, aunque con un mínimo margen de diferencia, corroboró lo atinente al tiempo que la actora debía permanecer en la entidad, esto es, de 7:00 am a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am.

Bajo estas coordenadas fácticas y probatorias, no encuentra la Sala elementos de juicio sólidos que sirvan para considerar, que, en este caso, la pasiva logró desvirtuar la subordinación; así, la controversia planteada por la opositora frente a la ausencia de ese elemento, en su afán de controvertir la existencia del contrato de trabajo, carece de respaldo en la prueba recaudada.

En cuanto a la alegada falta de continuidad que pregonaba la recurrente, detecta la Sala que como soporte de tal aserto, aduce en forma desarticulada e impropia que, entre el contrato de prestación de servicios que se desarrolló del **12 y al 30 de mayo del 2012** y la vinculación mediante contrato de trabajo transcurrieron alrededor de **seis meses** puesto que la vinculación se hizo de manera posterior **el 01 de mayo del 2017** (*sic*).

Así, no obstante, que el discurso utilizado como pedestal de la alzada no es modelo de claridad, del mismo se desprende que no discrepa de los extremos temporales fijados por la A quo, pues únicamente alega falta de continuidad específicamente entre los contratos que rigieron entre el 12 de mayo de 2012

al 1º de mayo de 2017, enfatizando que existieron interrupciones. Al respecto, del examen efectuado a los medios de prueba acopiados al proceso, concretamente de la documental visible a folios **32 a 45** del escrito de subsanación de la demanda, se puede concluir que no le asiste razón a la impugnante, dado que, de tales probanzas, se extracta que la primera vinculación se consolidó mediante contrato iniciado el 12 de mayo de 2012 (Fl. 41), sin determinar tiempo de vencimiento. Ahora, la constancia emitida por la propia accionada, es muy clara en cuanto refiere que la actora, laboró mediante contrato de trabajo del 1º de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2016 (Fl. 32). Valga decir, que en esta constancia dejó de lado la prórroga acordada entre las partes, mediante otro sí hasta el 30 de abril de 2017 (Fl. 44) y el nuevo contrato firmado a partir del 1º de mayo de 2017, sin fecha de finalización.

De acuerdo con este análisis probatorio, resulta innecesario entrar en mayor estudio para establecer que, entre las calendas que la pasiva alega que existieron interrupciones, ello no fue así, luego entonces, la discrepancia que sobre el punto plantea no encuentra eco en esta instancia.

3.2. Respuesta al segundo problema jurídico

Diserta la llamada a juicio que en este caso, hubo confesión por parte de la actora, respecto al pago absoluto de los derechos laborales; en esa dirección, tilda de indebida valoración probatoria la declaración de parte rendida por aquella, en cuanto según si dicho, *-se itera-* manifestó que le pagaron absolutamente todos los derechos laborales. Sobre el particular, debe decir la Sala que se aleja de la realidad, pues, luego de escuchar la versión rendida por aquella, se advierte que, fue clara al decir que a la seguridad social integral la afiliaron sólo a partir del año 2016, que cesantías únicamente le cancelaron en efectivo desde el año 2016, no las consignaron en fondo privado; así mismo que la prima de servicios se las cancelaron desde dicha anualidad, frente a las

vacaciones afirma que disfrutaban de 15 días cada año pero que no eran remuneradas; y, afirma que a la terminación del contrato no le pagaron la liquidación de prestaciones.

Bajo este contexto, no encuentra el Colegiado que la actora haya confesado como lo dice la apelante que le fueron pagados **absolutamente,** todos los derechos laborales, en tal razón, no se entrará en mayores disquisiciones, para decir que no hay lugar a aceptar este reproche.

3.3. Solución al tercer problema jurídico.

Se memora que la A quo, encontró mérito para irrogar condena por indemnización por despido injusto, decisión que enrostra la demandada, fundada en que el contrato terminó de común acuerdo, aserto que apoya arguyendo que con la declaración de parte rendido por el representante legal de la enjuiciada y el de la actora, quedó establecido que ese fue el móvil para poner fin al ligamen contractual laboral.

En lo que atañe a lo expuesto por la impugnante referente a que con la declaración de la representante legal de la Fundación accionada, quedó establecido que el contrato terminó de común acuerdo, no es de buen recibo, en tanto, dicha funcionaria dice haber ingresado a la entidad a partir del 20 de junio de 2020, data para la cual la actora ya no laboraba en la misma, por tanto, desconoce los pormenores de la terminación en forma directa, sólo aduce que por comentarios de su esposo, *quien otrora fue el representante legal de la Fundación, tiene entendido que finalizó de común acuerdo.* Para este juez plural; esta lánguida manifestación, para nada constituye prueba de la forma de terminación de la relación laboral y aceptarla, sería tanto como llevarse de calle el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido construir su propia prueba; la Sala de Casación Laboral³, al respecto sostuvo: *"Cabe advertir que quien hace una declaración de un hecho que lo favorece, no*

³ Sentencia 21 de febrero de 2006, radicado 25172. M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte

puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio, porque a nadie le está dado crear su propia prueba". De otro lado, escuchada la declaración rendida por la demandante, se constata que en ningún momento aseveró que al contrato se le haya puesto fin de común acuerdo como asegura el recurrente, como lo sostiene la apelante.

Luego entonces, como el argumento medular para fustigar la condena a la indemnización por despido injusto, se apuntaló únicamente en la declaraciones de las partes, no queda más que, secundar la decisión de primer grado de imponer la condena en cuestión, pues no puede perderse de vista que, el recurso de apelación tiene como finalidad atacar **las consideraciones que llevaron al juez de primera instancia a adoptar la decisión**, razones que deben expuestas al momento de sustentarlo, por ser el que determina el marco de acción del juez de segunda instancia y en este evento, tras verificar la decisión de primer grado, se extrae que, fueron otras las razones en las que se encontró probado que hubo despido injusto, las cuales no fueron enrostradas por la opositora.

4. Costas

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada y como agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación concentrada de costas se fijará en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

IV. DECISIÓN

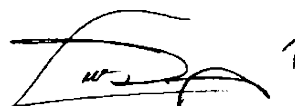
En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

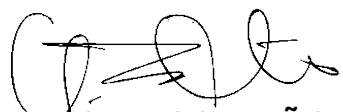
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por BLANCA ROSA MARCILLO ARCOS contra la FUNDACIÓN DE PROTECCIÓN NUEVA VIA.

SEGUNDO. - CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por estados electrónicos, conforme a los señalado en la Ley 2213 de 2022. Una vez en firme devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente


PAOLA ANDREA ARCILA Saldarriaga
Magistrada


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado